**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Bogotá D.C., septiembre de 2020

Honorable Representante

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

PresidenteComisión PrimeraCámara de representantes

Ciudad.

**Asunto:** Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la Unidad Especial de Investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la Unidad Especial de Investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”*

1. **Trámite de la iniciativa.**

El Proyecto de Ley No. 124 de 2020 Cámara fue presentado por el Honorable Senador Alejandro Corrales Escobar, y por los HHRR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Ruben Darío Molano Piñeros, Juan Espinal Ramirez, Christian Munir Garcés Aljure, Milton Hugo Angulo Viveros, José Jaime Uscátegui Pastrana, Margarita María Restrepo Arango, Juan Manuel Daza Iguaran, Yenica Sugein Acosta Infante, Adriana Magali Matiz Vargas, Julio César Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Harry Giovanny González García, Alfredo Rafael Deluque Zuleta y Nilton Córdoba Manyoma. Proyecto publicado en la Gaceta 669 de 2020.

Igualmente, el pasado 27 de agosto de 2020, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes para el Proyecto en mención a los HH.RR. Gabriel Jaime Vallejo Chujfi –C, Erwin Arias Betancur –C, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Nilton Córdoba Manyoma, Adriana Magali Matíz Vargas, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Germán Navas Talero y Ángela María Robledo Gómez.

1. **Objeto.**

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un término perentorio para que los fiscales formulen imputación o decidan motivadamente sobre el archivo de la indagación, so pena de ser relevados y verse inmersos en las sanciones que correspondan. Esto, con el fin principal de darle impulso a las pesquisas y al ejercicio de la acción penal tratándose de delitos tan deleznables como el homicidio o los delitos sexuales cometidos contra los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, persigue crear una unidad especial de investigación de delitos de alto impacto realizados contra la infancia y la adolescencia, a efectos de focalizar y robustecer los esfuerzos en las labores de protección, indagación e investigación y, por lo mismo, aumentar los niveles de efectividad en el sistema penal.

1. **Necesidad de la iniciativa.**

Un grave problema social que está golpeando cada vez más a los menores de edad en el mundo es el que tiene que ver con la comisión de delitos sexuales perpetrados contra estos, donde las más afectadas son las mujeres:

Según un estudio realizado por UNICEF en el 2017, en el mundo aproximadamente 15 millones de mujeres entre los 15 y los 19 años han sido abusadas sexualmente. De ellas, 9 millones fueron víctimas en el 2016. Según el mismo estudio, nueve de cada 10 mujeres reportan haber sido abusadas por primera vez durante su adolescencia, siendo el abusador alguien conocido para la víctima. De acuerdo con la red de líneas de denuncia INHOPE, el 90% de las víctimas utilizadas en material de abuso sexual son niñas y el 79% de los casos, involucran a niñas y niños entre los 3 y los 13 años[[1]](#footnote-1).

En Colombia, la vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes no es la excepción, al contrario, va en preocupante ascenso:

De acuerdo con los datos publicados en la última versión de la Revista *Forensis*, en lo corrido del año 2018 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó 26.065 valoraciones por presunto delito sexual de las cuales 22.794 corresponden a niños, niñas y adolescentes, equivalente al 87,72 % de todas las valoraciones por delito sexual practicadas durante este periodo[[2]](#footnote-2).

Igualmente, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre enero y mayo de 2020 se han practicado **7.544 exámenes médicos legales por presunto delito sexual**que representan el 43,49 por ciento de las lesiones no fatales en el país. De estos,**6.479 fueron realizados a menores de edad** que se desagregan como se sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **Edad** | **Exámenes** |
| 0-4 años | 744 |
| 5-9 años | 1.749 |
| 10-14 años | 3.001 |
| 15-17 años | 985 |
| **Total** | **6.479** |

Fuente: Revista Semana, 2020.

Actualmente, como se dijo en precedencia, las mujeres siguen siendo las víctimas más recurrentes del [abuso sexual](https://www.semana.com/noticias/abuso-sexual/105591)sin distinguir edad. Sin embargo, este es un mal que aqueja a toda la sociedad. Al revisar más a fondo, la población indígena y negra de la nación suma un porcentaje importante en los registros, luego de los casos denunciados donde no hay distinción étnica: 151 indígenas (136 mujeres y 15 hombres), así como 183 negros (166 mujeres y 17 hombres)[[3]](#footnote-3). Recuérdese el triste y repudiable caso de violación sexual contra la niña embera, el cual ha conmocionado recientemente a todo el país.

Este indeseable fenómeno trae consecuencias que resultan nefastas para la salud física y emocional del niño, niña o adolescente. Como lo narra Echeburúa[[4]](#footnote-4) “la violencia sexual genera daños en la autoestima del individuo, sentimientos de tristeza, culpa e indefensión y en la red familiar secuelas difíciles de superar (…) a parte de las consecuencias físicas, tiene efectos psicológicos a corto y largo plazo como depresión, ansiedad, intentos de suicidio o el síndrome de estrés postraumático”.

### En cuanto al despreciable delito de homicidio cometido contra la infancia y la adolescencia debe decirse lo siguiente:

Según cifras suministradas por Save the Children[[5]](#footnote-5) 70 niños y niñas mueren diariamente en América Latina y El Caribe a causa de la violencia. Las tasas de homicidio infantil más altas del mundo se encuentran en la región. Los niños, niñas y adolescentes de América Latina y El Caribe tienen al menos el doble de probabilidades de ser asesinados que en cualquier otra región. Asimismo, ha expresado que durante el año 2018, en Colombia 673 niños y niñas fueron víctimas de homicidio y que entre enero y marzo de 2019 se reportaron175 casos de homicidio en los que las víctimas son menores de edad. En total, en 2019 la cifra de homicidios fue de 708. La mayoría de ellos tenía entre 15 y 17 años[[6]](#footnote-6).

### Según el último informe global sobre niñez de Save the Children, en la actualidad, los niños y las niñas tienen más probabilidades de crecer sanos, recibir educación y estar protegidos que en cualquier otro momento en las últimas dos décadas. Sin embargo, en América Latina y El Caribe la violencia sigue siendo la principal causa de muerte en los niños y niñas. De acuerdo con esta Organización Internacional las tasas de homicidio infantil son "muy altas" en Venezuela y Colombia donde 20 de cada 100,000 adolescentes son asesinados[[7]](#footnote-7).

### Ahora bien, no bastando los preocupantes índices de homicidios y de delitos sexuales contra los niños, niñas y adolescentes, se suma otro problema: los altos índices de impunidad frente al particular. Al respecto, la directora del ICBF Lina María Arbeláez ha dado un dato que se muestra desconcertante: "el 98 por ciento de los casos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes están en impunidad"[[8]](#footnote-8)

De acuerdo con la entrevista que se le hicere a la Directora del ICBF, “**casi la totalidad de casos que registra este Instituto siguen sin ser resueltos**. El sistema judicial colombiano no da a basto con los procesos y cada vez que llega una denuncia pueden pasar meses antes de que un fiscal o juez revise los pormenores del hecho. La Procuraduría también maneja cifras similares. En un estudio realizado por la entidad, entre enero de 2017 y agosto de 2018, **se encontró que el 90 por ciento (65.430) de los delitos sexuales estaban en fase de indagación;**solo el 1,2 por ciento en ejecución de penas; 5,7 por ciento en juicio y 2,5 por ciento en investigación”[[9]](#footnote-9).

Aunado a lo expuesto, la Alianza por la Niñez Colombiana da cuenta de cómo **la impunidad** **respecto de los delitos de violencia sexual y homicidio contra niños, niñas y adolescentes llega a más de un 97% de los casos denunciados**[[10]](#footnote-10).

Es lo anterior, sin duda, uno de los principales problemas sobre los cuales se debe colocar la lupa; la falta de impulso en la etapa de indagación, que a la postre lleva a la impunidad, pues en vano resulta cualquier intento por agravar las penas contra este tipo de delitos si no se cuenta con un ente acusador fuerte y rápido capaz de hacer efectiva la indagación y la investigación de este tipo de delitos, a fin de ser efectivos con el reproche penal cuando a ello haya lugar.

Además, no menos importante, resulta necesario expresar que la modificación procesal penal aquí deseada **responde a la propia inconformidad de las víctimas, que con el paso del tiempo ven frustrado su reclamo de Justicia** y, en no pocas veces, desalienta su intervención ante la misma Fiscalía y los Jueces, al pasar los años sin que siquiera se les llame y se imparta la tan anhelada justicia. Y en el peor de los casos, esa dilación para formular imputación -existiendo ya los EMP-, ha conllevado a que aquellas víctimas sean persuadidas o amenazadas -por referir solo algunos casos- para cambiar su versión inicial, sin pasar por alto que períodos de tiempo tan extensos conjuran o conspiran frente a la verdad de los hechos.

Así las cosas, **lo pretendido con esta iniciativa no es otra cosa que apuntarle hacia la efectividad de las penas**, lo cual sea un complemento oportuno para las medidas que han perseguido endurecer los castigos, tratándose de este tipo de ilícitos reprochables desde todo punto de vista.

Por último, en cuanto al impacto fiscal que se puede generar a partir de lo pretendido, debe decirse que lo aquí dispuesto se ajusta al ordenamiento jurídico actual en el sentido en que los recursos a asegurarse deben estar dentro del Presupuesto General de la Nación aprobado en los momentos de ley, esto es, no generaría costos adicionales o lo acordado cada tanto, con lo cual se busca que se ajuste al Marco Fiscal de Mediano Plazo, sin desconocer que también se contempla que sea un porcentaje progresivo y razonable.

La inclusión de tal mandato es de cardinal consideración pues de no garantizarse recursos para la unidad especializada de investigación de delitos cometidos contra los menores de edad, resultaría infructuoso cualquier intento por mejorar el aparato investigativo del ente acusador.

1. **Consideraciones constitucionales y legales.**

Lo primero que cabe indicar en este punto es que lo pretendido en esta propuesta normativa se encuadra dentro de la libertad de configuración legislativa tan desarrollada jurisprudencialmente, e igualmente, compartiendo la *ratio decidendi* de la Sentencia de la H. Corte Constitucional para declarar exequible el parágrafo del artículo 175 del C.P.P., el deseo de este proyecto no es coartar la función investigativa del ente acusador, sino más bien buscar que tal actividad se realice con mayor ímpetu y celeridad.

En ese horizonte, por resultar siendo razones similares aplicables al caso que aquí reune la atención, conviene traer a colación lo expresado por la Guardiana de la Constitución para declarar la exequibilidad de tal imposición de topes temporales:

*“****El establecimiento de límites temporales a esta fase del procedimiento penal no suprime las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación, sino que, por el contrario, la impulsa a desarrollarlas diligente y eficazmente****; tampoco afecta los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, porque obliga a las instancias judiciales a materializar sus derechos en términos cortos y precisos. Y aunque eventualmente el vencimiento del plazo puede dar lugar al archivo de las diligencias, tal decisión debe ser motivada a partir de los supuestos previstos en el artículo 79 del CPP, y se puede disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello. En segundo lugar, los términos de dos, tres y cinco años previstos en la disposición acusada, responden a criterios de razonabilidad y se enmarcan dentro de la libertad de configuración legislativa”.* (Sentencia C- 893 de 2012).Negrita y subraya fuera del original.

Por su parte, el término diferenciado que se propone en este proyecto encuentra su razón de ser en el criterio de discriminación positiva que se desliga del derecho a la igualdad (art. 13 Superior) y está orientado hacia la salvaguarda del interés superior del niño, según el cual, siguiendo lo expresado en la misma Norma de normas (art. 44 Superior) y en tratados internacionales ratificados por Colombia (v.gr. la Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989); los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Asimismo, debe recordarse que merced al artículo 193 del Código de Infancia y Adolescencia: “*Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos: (…) 1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.* (…)”, razón por la cual se justifica dar un tratamiento preferente en la etapa de indagación cuando quiera que el sujeto pasivo de la conducta punible sea un menor de edad, el cual, no resulta inane decirlo, es un sujeto de especial protección constitucional.

1. **Articulado propuesto.**

El **artículo 1** del presente proyecto de ley busca modificar el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal con el fin de establecer, para el caso de delitos de homicidio o sexuales cometidos contra los niños, niñas y adolescentes, un término perentorio de seis (6) meses prorrogables hasta por un periodo igual para que el fiscal correspondiente formule la imputación u ordene el archivo del proceso, so pena de verse relevado de la actuación y de estar sujeto a las sanciones que se deriven de su falta de diligencia. Lo anterior, sin que obste para que se pueda reabrir el caso cuando exista mérito para ello.

El **artículo 2** persigue modificar el artículo 201 de la misma norma procesal, con el ánimo de crear la Unidad Especial de Investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la infancia y la adolescencia, asegurando que cuente con un equipo técnico y personal suficiente e idóneo para lograr que la etapa de indagación sea pronta y eficaz.

El **artículo 3** se encarga de otorgarle el término de un año a la Fiscalía General de la Nación para que proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí normado.

Por último, el **artículo 4** se ocupa de prever la vigencia y derogatorias de esta propuesta legislativa.

1. **Impacto Fiscal.**

En reiterados fallos de la Corte Constitucional se ha dispuesto que el legislador no puede dejar de legislar por materia de recursos, para ello tenemos como sustento los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. En tal virtud señaló:

*“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003* ***constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del legislativo*.**

***Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.***

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero* ***sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”*** (Sentencia C-911 de 2007)*.*

1. **Conflicto de intereses.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el congresista o pariente dentro de los grados de ley esté siendo investigado por las conductas punibles de homicidio o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, perpetrados contra menores de edad.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

1. **Pliego de modificaciones.**

Por reunir el consenso entre los ponentes firmantes, se decide presentar la ponencia en los mismos términos del proyecto inicialmente radicado.

**PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 124 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la Unidad Especial de Investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”,* en los mismos términos del proyecto original.

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****GABRIEL JAIME VALLEJO**  Ponente Coordinador | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **ERWIN ARIAS BETANCUR** Ponente Coordinador |

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ADRIANA MATIZ VARGAS**Ponente |   |
|  |  |

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 124 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS**. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo [294](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004_pr007.html#294) de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO **1o.**La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

**PARÁGRAFO 2o. Tratándose de las conductas punibles de homicidio o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más cuando la Fiscalía demuestre que pese a sus esfuerzos aún no cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida para inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe del delito que se investiga.**

**Si transcurrido tal periodo, la situación permanece sin definición, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso por otro fiscal, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo de las diligencias en un término perentorio de sesenta (60) días, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar para el fiscal sustituido de la actuación.**

**Lo previsto en este parágrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.**

PARÁGRAFO **3o.** En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE.**Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.

PARÁGRAFO**1o.**En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO 2o. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos de alto impacto cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.**

**En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de esta Unidad Especial y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.**

**ARTÍCULO 3.**Establézcase el término perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.

**ARTÍCULO 4.** **VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

|  |  |
| --- | --- |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****GABRIEL JAIME VALLEJO**  Ponente Coordinador | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ **ERWIN ARIAS BETANCUR** Ponente Coordinador |

|  |  |
| --- | --- |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Ponente | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**NILTON CÓRDOBA MANYOMA**Ponente |
| **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_****ADRIANA MATIZ VARGAS**Ponente |   |
|  |  |

1. UNICEF. (2018). *Delitos de abuso y explotación sexual infantil*. Disponible en: <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/delitos-de-abuso-y-explotacion-sexual-infantil> [↑](#footnote-ref-1)
2. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (2019). *Revista Forensis 2018 “Datos para la vida”*, p. 232. Disponible en: [https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60](https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis%2B2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60) [↑](#footnote-ref-2)
3. Revista Semana (2020). Abuso sexual de niños y niñas en Colombia: cifras de este grave delito. Disponible en: <https://www.semana.com/nacion/articulo/abuso-sexual-en-colombia-2020-cifras-de-medicina-legal-icbf-y-procuraduria/682120> [↑](#footnote-ref-3)
4. Echeburúa E., De Corral P. *Secuelas Emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia.* Cuad Med Forense 2006; 12(43-44):75-82. [↑](#footnote-ref-4)
5. Save the Children. *Informe: Construyendo una vida mejor con la niñez.* (2019). Disponible en: <https://www.savethechildren.org.co/articulo/informe-construyendo-una-vida-mejor-con-la-ni%C3%B1ez> [↑](#footnote-ref-5)
6. El Tiempo. *No cesa violencia contra menores: 38 fueron asesinados en enero*. (2020). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/preocupantes-cifras-de-asesinatos-de-menores-en-colombia-en-enero-459730> [↑](#footnote-ref-6)
7. Save the Children. (2019). Ibíd. [↑](#footnote-ref-7)
8. Revista Semana (2020). Ibíd. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibíd. [↑](#footnote-ref-9)
10. Save the Children. *Acabar con la impunidad frente a la violencia sexual y los homicidios contra la niñez, es el principal reto*. (2019). Disponible en: <https://www.savethechildren.org.co/articulo/%E2%80%9Cacabar-con-la-impunidad-frente-la-violencia-sexual-y-los-homicidios-contra-la-ni%C3%B1ez-es-el> [↑](#footnote-ref-10)